



RESOLUCIÓN DEL CUERPO COLEGIADO N° 003-2021-CCO-PAS/OSIPTTEL

Lima, 15 de noviembre de 2021

EXPEDIENTE	018-2018-CCO-ST/CI – Procedimiento Sancionador
MATERIA	Procedimiento Administrativo Sancionador
ADMINISTRADOS	Electro Sur Este S.A.A.

SUMILLA: Se impone una multa de 75.5 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) a Electro Sur Este S.A.A., por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución N° 004-2020-TSC/OSIPTTEL, infracción tipificada como muy grave en el artículo 15° del Reglamento de Fiscalización de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CDOSIPTTEL.

El Cuerpo Colegiado Ad Hoc designado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 236-2018-CD/OSIPTTEL, de fecha 25 de octubre de 2018, a cargo de la controversia tramitada en el Expediente N° 018-2018-CCO-ST/CI; actúa como órgano sancionador respecto de las infracciones cometidas en el marco de los procedimientos de solución de controversias a su cargo, conforme al inciso c) del artículo 7° del Reglamento para la Solución de Controversias entre Empresas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 136-2011-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias¹ (en adelante, el Reglamento de Solución de Controversias).

VISTO:

El Expediente N° 018-2018-CCO-ST/CI correspondiente al procedimiento administrativo sancionador iniciado por la Secretaría Técnica de los Cuerpos Colegiados (en adelante, STCCO) contra el Electro Sur Este S.A.A. (en adelante, ELSE), por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013- CD/OSIPTTEL (en adelante, RFIS).

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 16 de octubre de 2018, AZTECA presentó una reclamación contra ELSE, tramitada bajo el Expediente N° 018-2018-CCO-ST/CI, por discrepancias en la ejecución del Contrato de Compartición, específicamente, con relación al cálculo de la contraprestación periódica por el acceso y uso de la infraestructura eléctrica de titularidad de ELSE, alegando una incorrecta aplicación del valor del denominador “Na” contenido en la fórmula prevista en la Metodología establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, Reglamento de la Ley de Banda Ancha), la cual regula el precio máximo de la contraprestación.
2. Mediante Resolución N° 018-2019-CCO/OSIPTTEL, de fecha 28 de octubre de 2019,



¹ Aprobadas por Resoluciones de Consejo Directivo N° 122-2016-CD/OSIPTTEL, N° 038-2017-CD/OSIPTTEL y N° 125-2018-CD/OSIPTTEL.



el Cuerpo Colegiado Ad Hoc resolvió declarar infundada la reclamación presentada por AZTECA contra ELSE, al considerar que si bien el valor del denominador “Na” es regulado, había sido definido como “número de arrendatarios” y no como un valor constante en la fórmula contenida en la Metodología establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley de Banda Ancha; verificando, por tanto, que las partes fijaron el valor del denominador “Na” para el cálculo de la contraprestación sin contravenir el marco normativo entonces vigente.

3. El Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), en su calidad de segunda y última instancia administrativa, a través de la Resolución N° 004-2020-TSC/OSIPTTEL, de fecha 26 de junio de 2020, revocó la resolución de primera instancia y declaró fundada la pretensión principal y la pretensión accesoria de AZTECA, al considerar que debía interpretarse que el valor del “Na” siempre tuvo un valor de tres (3), por lo que luego de recalcular las facturaciones emitidas ordenó a ELSE la devolución de un importe ascendente a la suma de S/. 265,526.18. Dicha resolución fue notificada el 6 de julio de 2020.
4. Mediante escrito de fecha 2 de diciembre de 2020, AZTECA informó a OSIPTTEL el incumplimiento de la Resolución N° 004-2020-TSC/OSIPTTEL por parte de ELSE, pese a los requerimientos que le efectuó mediante cartas N° DJ-536/2020 y N° DJ-897/2020 de fechas 15 de julio de 2020 y 28 de setiembre de 2020, respectivamente. En tal sentido, solicitó que se determine su responsabilidad administrativa de acuerdo con el artículo 15° del RFIS y, en consecuencia, se le imponga una sanción por haber incurrido en una infracción muy grave. Asimismo, solicitó que se le imponga una multa coercitiva a fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 004-2020-TSC/OSIPTTEL, bajo el marco del artículo 210² del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el artículo 29° del RFIS³.
5. A través de la Carta N° 00381-STCC/2020, notificada el 9 de diciembre de 2020, la STCCO solicitó a ELSE que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 004-2020-TSC/OSIPTTEL, consistente en la devolución del importe de S/. 265 526.18 a AZTECA.
6. Mediante escrito de fecha 14 de diciembre de 2020, ELSE informó a la STCCO que el 6 de octubre de 2020 interpuso una demanda contencioso administrativa en contra de la Resolución N° 004-2020-TSC/OSIPTTEL, proceso que se viene tramitando ante el 14° Juzgado Permanente Contencioso Administrativo, con el

2

TUO de la LPAG**“Artículo 210.- Multa coercitiva**

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por periodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.”

3

RFIS**“Artículo 29.- Multas coercitivas**

La multa coercitiva constituye un medio de ejecución forzosa de los actos administrativos emitidos por los órganos del OSIPTTEL; y no tiene carácter sancionador, siendo independiente de las sanciones y/o medidas correctivas que pueda imponerse.”





Expediente N° 04689-2020-0-1801-JR-CA-14⁴. En este sentido, solicitó a la STCCO sujetarse a lo que se resuelva en la vía contencioso administrativa.

7. En atención a lo consultado mediante Memorando N° 00146-STCCO/2020, la Procuraduría Pública del OSIPTEL, a través del Memorando N° 00252-PP/2020, de fecha 9 de diciembre de 2020, informó a la STCCO que a dicha fecha no había sido notificada de alguna demanda contenciosa administrativa interpuesta contra la Resolución N° 004-2020-TSC/OSIPTEL⁵.
8. El 15 de marzo de 2021, la STCCO, en su calidad de órgano instructor, emitió el Informe de Investigación Preliminar N° 027-STCCO/2021, mediante el cual consideró que correspondía el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción al artículo 15° del RFIS y, de ser el caso, la evaluación de la posible imposición de multas coercitivas, en tanto ELSE no había acreditado el cumplimiento de lo ordenado por el TSC en la Resolución N° 004-2020-TSC/OSIPTEL, consistente en la devolución del importe de S/. 265 526.18 a AZTECA.
9. Mediante Carta N° 00147-STCCO/2021, notificada el 18 de marzo de 2021⁶, la STCCO, en su calidad de órgano instructor, comunicó a ELSE el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 15 del RFIS, por no haber dado cumplimiento al artículo segundo de la Resolución N° 004-2020-TSC/OSIPTEL⁷, y le remitió el Informe de Investigación Preliminar N° 027-STCCO/2021, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos.
10. Con fecha 5 de abril de 2021, ELSE presentó sus descargos con relación a los fundamentos del Informe N° 027-STCCO/2021 y autorizó la notificación de los actos del presente procedimiento en las direcciones electrónicas que fijaron como domicilio procesal. Entre sus principales argumentos se encuentran los siguientes:
 - ELSE sostiene que el pronunciamiento del TSC en su Resolución N° 004-2020-TSC/OSIPTEL estuvo referido al mismo objeto (determinación del valor del denominador “Na”) sometido previamente por AZTECA al Consejo Directivo de OSIPTEL y que conllevó a la emisión de un Mandato de Compartición, solo que, la decisión del TSC tuvo efectos retroactivos a la fecha de la celebración del Contrato de Compartición. Asimismo, agrega ELSE que los referidos pronunciamientos han sido contradictorios.

⁴ De la revisión del Anexo 3 adjunto al escrito de fecha 14 de diciembre de 2020, se verifica que la demanda contencioso administrativa fue recibida por el Poder Judicial el 6 de octubre de 2020.

⁵ Posteriormente, mediante Memorando N° 00262-PP/2021, de fecha 13 de julio de 2021, la Procuraduría Pública informó la existencia y el estado del proceso contencioso administrativo seguido por ELSE contra la Resolución N° 004-2020-TSC/OSIPTEL.

⁶ Asimismo, a través de la Carta N° 00146-STCCO/2021, notificada el 22 de marzo de 2021 se notificó al domicilio fiscal y real de ELSE el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra.

⁷ Al respecto, el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución N° 004-2020-TSC/OSIPTEL, tramitada bajo el Expediente N° 018-2018-CCO-ST/CI, dispuso lo siguiente:

“Artículo Segundo: ORDENAR a Electro Sur Este S.A.A. la devolución del importe ascendente a la suma de S/. 265 526.18 soles, correspondiente al cobro en exceso por concepto de contraprestación periódica por el acceso y uso de infraestructura eléctrica en el periodo de reclamación, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.”





- ELSE considera que existe una vulneración directa al principio *non bis in ídem*, el cual se encuentra previsto en el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG. Al respecto, fundamenta su argumento en la sentencia del Tribunal Constitucional emitida respecto del Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el cual, desarrollando dicho principio, señala que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir, que un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos.
 - Asimismo, ELSE informa que el 6 de octubre de 2020 interpuso una demanda contencioso administrativa ante el 14° Juzgado Permanente Contencioso Administrativo, tramitado bajo el Expediente N° 04689-2020-0-1801-JR-CA-14, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 004-2020-TSC/OSIPTTEL, por lo que de acuerdo con el literal e) del artículo 16.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS (en adelante, Ley de Ejecución Coactiva) el proceso contencioso administrativo en trámite que tiene como objeto definir la validez de la Resolución N° 004- 2020-TSC/OSIPTTEL no solo suspende el cobro de la multa que pudiera imponerse, sino también cualquier otro acto que apunte a la ejecución coactiva de dicha resolución.
 - Añade ELSE que la aplicación del literal e) del artículo 16.1 de la Ley de Ejecución Coactiva, referida a la obligación de suspender cualquier acto de ejecución coactiva frente a la tramitación de un proceso contencioso administrativo ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Expediente N° 0015-2005-PI-TC y por el mismo TSC en su Informe denominado: "Análisis de los pronunciamientos judiciales emitidos en procesos contencioso administrativos sobre impugnación de resoluciones de las instancias de solución de controversias" en el que se reconoce que la sola interposición de la demanda contencioso administrativa suspende cualquier otro acto susceptible de ejecución coactiva.
11. Mediante escrito recibido el 6 de abril de 2021, AZTECA reiteró los argumentos de su denuncia, solicitando que se sancione a ELSE por incumplir la Resolución N° 004-2020-TSC/OSIPTTEL, al no devolverle S/. 265 526.18, lo cual se encuentra tipificado como una infracción muy grave en el artículo 15 del RFIS. Asimismo, solicitó que se le impongan multas coercitivas a fin que ELSE dé cumplimiento de lo ordenado por el TSC.
 12. En atención al Memorando N° 0063-STCCO/2021, la Procuraduría Pública del OSIPTTEL informó a la STCCO con Memorando N° 00262-PP/2021, de fecha 13 de julio de 2021, que se encontraba en trámite un proceso contencioso administrativo seguido por ELSE y que no se había notificado medida cautelar alguna durante el citado proceso.
 13. Mediante Carta N° 00267-STCCO/2021, notificada el 14 de junio de 2021, la STCCO requirió a ELSE información relacionada al proceso contencioso administrativo, así como información referida a los ingresos que obtuvo durante los años 2019 y 2020.
 14. A través del escrito presentado con fecha 21 de junio de 2021, mediante Carta N° 00267-STCCO/2021, ELSE indicó que, a dicha fecha, no contaba con una medida cautelar recaída en el proceso contencioso administrativo. Asimismo, adjuntó a su escrito los reportes de estados de resultados correspondientes a los años 2019 y 2020.





15. El 12 de agosto de 2021, la STCCO emitió el Informe Instructivo N° 053-STCCO/2021, a través del cual concluyó que ELSE no había cumplido con la devolución ordenada mediante Resolución N° 004-2020-TSC/OSIPTEL, por lo que recomendó a este Cuerpo Colegiado Ad Hoc declarar la responsabilidad administrativa de ELSE por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 15° del RFIS e imponer una multa de ciento cincuenta y un (151) unidades impositivas tributarias (UIT), por la comisión de una infracción calificada como muy grave. En su análisis, la STCCO sostuvo que:
- ELSE no presentó información que acreditara el cumplimiento de la Resolución N° 004-2020-TSC/OSIPTEL, esto es, la devolución de la suma ascendiente a S/. 265 526.18 a favor de AZTECA.
 - ELSE justificó su incumplimiento en que se había vulnerado el principio *non bis in ídem* al haberse visto expuesta a un doble procedimiento por el mismo objeto (refiriéndose a la controversia resuelta por el TSC y al mandato impuesto por el Consejo Directivo); sin embargo, en el presente procedimiento sancionador no correspondía reevaluar lo resuelto por el TSC sino verificar su cumplimiento.
 - ELSE alegó que como consecuencia de la demanda contencioso administrativa interpuesta contra la Resolución N° 004-2020-TSC/OSIPTEL, cualquier sanción que se pretenda imponer por su incumplimiento terminaría siendo suspendida en atención al artículo 16.1 de la Ley de Ejecución Coactiva; sin embargo, al no estarse tramitando un procedimiento de ejecución coactiva sino un procedimiento sancionador, la admisión de dicha demanda no impedía la vigencia ni los efectos del acto administrativo, salvo existiera una medida cautelar, conforme a lo establecido en el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS (en adelante, la Ley del Proceso Contencioso Administrativo), supuesto que no se presentaba.
16. A través de la Carta N° 00323-STCCO/2021, de fecha 17 de agosto de 2021, la STCCO puso en conocimiento del Cuerpo Colegiado Ad Hoc el Informe Instructivo N° 053-STCCO/2021.
17. Mediante Resolución N° 001-2021-CCO-PAS/OSIPTEL, de fecha 18 de agosto de 2021, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc dispuso notificar a ELSE el Informe Instructivo N° 053-STCCO/2021, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos.
18. El 25 de agosto de 2021, a través de la Carta N° 0329-STCCO/2021, se notificó a ELSE la Resolución N° 001-2021-CCO-PAS/OSIPTEL con el Informe Instructivo N° 053-STCCO/2021.
19. El 9 de setiembre de 2021, ELSE presentó sus descargos respecto de lo sostenido por la STCCO en el Informe Instructivo N° 053-STCCO/2021. Entre sus principales argumentos se encuentran los siguientes:
- ELSE sostiene que el presente procedimiento sancionador tiene por objeto la imposición de una sanción consistente en una multa administrativa, por la presunta comisión de una infracción al artículo 15° del RFIS; sin embargo, de imponerse, no se podrán realizar actos que tengan por objeto su ejecución forzosa, de acuerdo con el literal b) del artículo 12 y el literal e) del artículo 16 de la Ley de Ejecución Coactiva, al encontrarse en trámite la demanda





contencioso administrativa interpuesta contra la Resolución N° 004-2020-TSC/OSIPTEL, que a su juicio es el acto administrativo que sirve de título para la ejecución.

- El análisis de la STCCO se circunscribe al artículo 24 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, pero ignora lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0015-2005-PI-TC y el Informe emitido por el TSC denominado “Análisis de los pronunciamientos judiciales emitidos en procesos contencioso administrativos sobre impugnación de resoluciones de las instancias de solución de controversias”.
 - ELSE señala que se debe tener en cuenta al evaluar la conducta investigada que no solo resulta completamente irrazonable asumir que el mismo día que fue notificada la Resolución N° 004-2020-TSC/OSIPTEL tenía a su plena disposición la suma de S/. 265 526.18 para pagarle a AZTECA, sino que, además, esto habría determinado excluir la posibilidad de ejercer su derecho para interponer las acciones judiciales correspondientes, entre ellas, el solicitar una medida cautelar.
 - Considerando lo anterior, ELSE solicita se realice una interpretación y aplicación razonable de las normas, evitando reducir su análisis a la mera formalidad, como es el caso de contar con el tiempo mínimamente necesario para poder plantear las defensas necesarias que le permitan actuar en debida tutela de sus derechos.
20. Por escrito presentado el 7 de octubre de 2021, ELSE informó haber suscrito con AZTECA un acuerdo de compensación a través del cual ha cumplido con realizar el pago ordenado mediante Resolución N° 004-2020-TSC/OSIPTEL y, por lo tanto, sostiene que corresponde tener por cumplido el mandato contenido en dicho documento. Entre sus principales argumentos se encuentran los siguientes:
- La compensación realizada entre ELSE y AZTECA no afecta el proceso judicial en el cual se cuestiona la validez de la Resolución N° 004-2020-TSC/OSIPTEL, la misma que ha incurrido en graves vicios que determinan su nulidad.
 - En caso de imponerse algún tipo de multa a ELSE, esta debe reducirse a la mitad de su importe conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG y, sobre la base de ese nuevo importe, se deben aplicar los criterios de graduación y atenuación previstos en los artículos 17 y 18 del RFIS, reduciéndose al mínimo la multa o disponiéndose el archivo del procedimiento, dado que no existen factores ni razones que justifiquen su imposición.
 - Los factores atenuantes que se verifican en el siguiente caso son: i) no hay beneficio ilícito, ii) hay una alta probabilidad de detección, iii) no existe daño al interés público, iv) el reconocimiento de responsabilidad formulado de forma expresa y por escrito, v) el cese de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa, la reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa y la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora.
 - Asimismo, solicitó que, de imponerse una multa a su representada, ésta se reduzca a la mitad de su importe conforme con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, y sobre la base de ese nuevo importe se apliquen los criterios de graduación y atenuación previstos en los artículos 17 y





18 del RFIS, reduciéndose al mínimo la multa o disponiéndose el archivo del procedimiento, dado que no existen factores ni razones que justifiquen su imposición.

21. En atención a la necesidad de evaluar la información presentada por ELSE a través de su escrito remitido el 7 de octubre de 2021 y a fin de contar con todos los elementos de juicio necesarios para asegurar una debida motivación, mediante Resolución N° 002-2021-CCO-PAS/OSIPTTEL, de fecha 15 de octubre de 2021, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc dispuso ampliar por quince (15) días hábiles adicionales el plazo para emitir la resolución final.

II. ANÁLISIS DEL CASO

A. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

1. EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA

22. La facultad de OSIPTTEL para tipificar infracciones administrativas e imponer sanciones en el sector de los servicios públicos de las telecomunicaciones se encuentra establecida en el artículo 24° de la Ley 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTTEL (en adelante, Ley 27336)⁸, en concordancia con el inciso c) del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos (en adelante, Ley 27332)⁹.
23. Bajo dicho marco legal, el inciso b) del artículo 25 del Reglamento General del OSIPTTEL¹⁰, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, contempla que, el OSIPTTEL, en ejercicio de la función normativa, puede dictar reglamentos o disposiciones de carácter general, tales como, los reglamentos de infracciones y sanciones.

⁸ Ley 27336

Artículo 24°.- Facultad sancionadora y de tipificación

24.1. OSIPTTEL se encuentra facultado a tipificar los hechos u omisiones que configuran infracciones administrativas y a imponer sanciones en el sector de servicios públicos de telecomunicaciones, en el ámbito de su competencia y con las limitaciones contenidas en esta Ley”.

⁹ Ley 27332

“Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:

(...)

c) *Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;*

Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador.”

(...)

¹⁰ Reglamento General del OSIPTTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM

Artículo 25.- Reglamentos que pueden dictarse en ejercicio de la función normativa

En ejercicio de la función normativa puede dictarse reglamentos o disposiciones de carácter general referidos a los siguientes asuntos:

(...)

b) *Reglas a las que están sujetos los procesos que se sigan ante cualquiera de los órganos funcionales del OSIPTTEL, incluyendo los reglamentos de infracciones y sanciones, de reclamos de usuarios, de solución de controversias y en general, los demás que sean necesarios según las normas pertinentes.*

(...)





24. Así, el RFIS establece el régimen de infracciones y sanciones aplicable por el OSIPTEL en ejercicio de su potestad sancionadora. En sus artículos 1, 2 y 15 establece lo siguiente:

“Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento a seguir para la imposición y ejecución de medidas correctivas y sanciones, así como establecer la tipificación de infracciones administrativas en las que puede ocurrir toda Empresa Operadora y demás personas naturales o jurídicas, aun cuando no tengan la condición de Empresa Operadora, de conformidad con el marco normativo vigente. (...)”

“Artículo 2.- Definiciones

(...)

Terceros. - Personas naturales o jurídicas que, aun cuando no tengan la condición de empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, se encuentran dentro de los alcances de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, de conformidad con el marco normativo vigente.

Toda mención a Empresa Operadora realizada en este Reglamento, debe entenderse también referida a los terceros, cuando corresponda. (...)”

“Artículo 15.- Incumplimiento de resoluciones de un Cuerpo Colegiado o del Tribunal de Solución de Controversias

La Empresa Operadora que incumpla las resoluciones de un Cuerpo Colegiado o del Tribunal de Solución de Controversias en las materias contempladas en las normas referidas a la solución de controversias, incurrirá en infracción muy grave, salvo que el órgano que emitió la resolución hubiera señalado en ésta otra calificación. No se podrá señalar otra calificación tratándose de resoluciones que pongan fin a una instancia del procedimiento administrativo.”

25. De ese modo, en el presente caso, en el marco de un procedimiento de solución de controversias y ante la ocurrencia de los elementos de la conducta infractora, ELSE se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de OSIPTEL y, consecuentemente, le es de aplicación el referido artículo 15° del RFIS.
26. Así, considerando que el tipo infractor previsto en el artículo 15° del RFIS consiste en el incumplimiento de una resolución emitida por el TSC de OSIPTEL, la comisión del hecho infractor quedaría acreditada con la verificación del incumplimiento de lo ordenado por el TSC en su Resolución N° 004-2020-TSC/OSIPTEL, específicamente, el incumplimiento de la obligación de ELSE de devolver el importe ascendente a la suma de S/. 265 526.18 a AZTECA, correspondiente al monto que dicho órgano determinó que se facturó en exceso por concepto de contraprestación periódica por el acceso y uso de infraestructura eléctrica.

2. SOBRE LA INFRACCIÓN IMPUTADA

27. Mediante Resolución N° 004-2020-TSC/OSIPTEL, notificada a ELSE el 6 de julio de 2020, el TSC ordenó a ELSE la devolución a AZTECA de un importe ascendente a la suma de S/. 265 526.18.
28. Se verifica que en la referida Resolución N° 004-2020-TSC/OSIPTEL, el TSC no fijó un plazo para el cumplimiento de lo ordenado. En tal sentido, si bien la referida Resolución es eficaz a partir de que su notificación produjo efectos, de conformidad





con el artículo 16 del TUO de la LPAG¹¹; en aplicación del principio de razonabilidad, corresponde considerar un plazo para la realización de acciones que conlleven a dar cumplimiento a lo dispuesto, en virtud del numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG¹².

29. Sobre el particular, el artículo 1148 del Código Civil¹³, de aplicación supletoria al procedimiento de solución de controversias, dispone que a falta de plazo para que el obligado cumpla la prestación, debe considerarse la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso.
30. En efecto, es pertinente recordar que, la obligación de devolución surge de un procedimiento administrativo trilateral, en el cual el TSC, como autoridad administrativa, resolvió una controversia entre dos administrados.
31. Así, ante la falta de determinación de un plazo en la Resolución N° 004-2020-TSC/OSIPTEL, se verifica que, mediante Carta N° DJ-536/2020, notificada a ELSE con fecha 15 de julio de 2020, AZTECA le solicitó el cumplimiento de la devolución de la suma de S/. 265 526.18 ordenada, en un plazo máximo de quince (15) días calendarios, lo que fue reiterado con Carta N° DJ-897/2020 del 28 de setiembre de 2020. Dado que ELSE no cumplió con efectuar la devolución, AZTECA denunció dicho incumplimiento a OSIPTEL el 2 de diciembre de 2020, lo que motivó la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.
32. No obstante, mediante escrito del 7 de octubre de 2021, ELSE ha informado a este colegiado que, con fecha 30 de setiembre de 2021 suscribió con AZTECA un acuerdo de compensación mediante el cual extinguen el monto adeudado por ELSE de S/. 265 526.18 en virtud de la Resolución del TSC.
33. En ese sentido, ELSE ha solicitado que se tenga por cumplido lo establecido en la Resolución del TSC y, solicita a este Colegiado que considere tanto el archivo del PAS como la atenuación de la multa.
34. Al respecto, corresponde señalar que, de acuerdo con el literal f) del numeral 1 del artículo 257¹⁴ del TUO de la LPAG constituye un eximente de responsabilidad la

¹¹ **TUO de la LPAG**

“Artículo 16.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

¹² **TUO de la LPAG**

Artículo IV del Título Preliminar. Principios del procedimiento administrativo

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

¹³ **Código Civil**

“Artículo 1148.- El obligado a la ejecución de un hecho debe cumplir la prestación en el plazo y modo pactados o, en su defecto, en los exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso.”

¹⁴ **TUO de la LPAG**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:





subsanción voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador; lo cual no resulta de aplicación dado que a la fecha en que se produce el reconocimiento de ELSE el procedimiento sancionador se encuentra en curso.

35. No obstante, considerando que ELSE, amparándose en el referido literal a) del numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, ha efectuado el reconocimiento de su responsabilidad administrativa en su escrito del 7 de octubre de 2021, no corresponde a este Colegiado realizar mayor evaluación respecto de la responsabilidad de ELSE en la comisión de la infracción ni desvirtuar los argumentos alegados en los escritos anteriores a su reconocimiento, sin perjuicio de evaluar tal conducta en la graduación de la sanción.

B. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

36. En el presente procedimiento, habiendo reconocido ELSE incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 15° del RFIS, corresponde determinar la sanción a imponerle.
37. El numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG¹⁵ establece que la autoridad administrativa debe prever, por un lado, que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción; y, por otro lado, que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.
38. Específicamente en el sector de las telecomunicaciones, la normativa prevé lo siguiente:
- El artículo 17° del RFIS¹⁶ contempla los siguientes criterios de graduación: (i) beneficio ilícito; (ii) probabilidad de detección; (iii) gravedad del daño al interés

*a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe
(...)"*

¹⁵ **TUO de la LPAG**

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

"(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
- b) La probabilidad de detección de la infracción;*
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- d) El perjuicio económico causado*
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".*

¹⁶ **RFIS**

"Artículo 17.- Escala de Sanciones

Las infracciones administrativas serán calificadas como muy graves, graves y leves.

Para la determinación de la sanción se considerarán los siguientes criterios de graduación: el beneficio ilícito, la probabilidad de detección, la gravedad del daño al interés público y, el perjuicio económico causado; así como los factores agravantes y atenuantes señalados en el artículo 18, de ser el caso.

Las infracciones leves pueden sancionarse con amonestación escrita, de acuerdo a las particularidades del caso, salvo que se trate de reincidencia.

Los montos de las multas correspondientes se fijarán dentro de los márgenes establecidos en la Ley 27336."



público; (iv) el perjuicio económico causado; y, (v) los factores agravantes y atenuantes señalados en el artículo 18°, de ser el caso.

- Respecto a los factores agravantes, el inciso ii) del artículo 18° del RFIS¹⁷ contempla los siguientes: (i) reincidencia; (ii) intencionalidad; y (iii) circunstancias de la comisión de la infracción.
- El inciso i) del artículo 18 del RFIS¹⁸ y el numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG¹⁹ consideran como factores atenuantes los siguientes: (i) el reconocimiento; (ii) el cese de la infracción; (iii) la reversión de los efectos derivados de los actos y omisiones infractores; (iv) la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la infracción; y (v) el comportamiento posterior del administrado.
- El RFIS, en su artículo 15°, tipifica como infracción muy grave el incumplimiento de resoluciones emitidas por los órganos de solución de controversias de OSIPTEL.

17

RFIS**“Artículo 18.- Graduación de las Sanciones y Beneficio por Pronto Pago**

(...)

ij) Son considerados factores agravantes de responsabilidad los siguientes:

a) Reincidencia

Se considera reincidencia en la comisión de una misma infracción siempre que exista resolución anterior que, en vía administrativa, hubiere quedado firme o haya causado estado; y, que la infracción reiterada se haya cometido en el plazo de un (1) año desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; en cuyo caso el OSIPTEL incrementará la multa en un cien por ciento (100%).

El monto finalmente a imponerse en ningún caso podrá ser inferior o igual al monto de la multa impuesta para la infracción anterior.

En los casos en que se hubiese impuesto una amonestación como primera sanción, corresponderá la imposición de una multa en concordancia con lo dispuesto en los párrafos anteriores.

A efectos de determinar la reincidencia de infracciones, se tendrá en cuenta incluso las infracciones menos graves que habiendo sido consideradas en el concurso de infracciones, no fueron tenidas en cuenta para la imposición de la sanción.

b) Intencionalidad

Si se acredita que la Empresa Operadora actuó con intencionalidad en la comisión de la infracción, el OSIPTEL incrementará la multa en un cincuenta por ciento (50%).

c) Circunstancias de la comisión de la infracción

A efectos de evaluar dicho criterio de graduación, se considerarán circunstancias tales como, el grado de incumplimiento de la obligación, la oportunidad en la que cesó la conducta infractora, la adopción de un comportamiento contrario a una adecuada conducta procedimental, entre otras de similar naturaleza que determinen los hechos que rodean la comisión de la infracción en cada caso en particular. Tomando en cuenta tales consideraciones, el OSIPTEL incrementará la multa en un diez por ciento (10%).

18

RFIS**“Artículo 18.- Graduación de las Sanciones y Beneficio por Pronto Pago**

i) Son factores atenuantes, en atención a su oportunidad, el reconocimiento de responsabilidad formulado por el infractor de forma expresa y por escrito, el cese de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa, la reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa y, la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora.

Los factores mencionados se aplicarán en atención a las particularidades de cada caso y observando lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

(...).”

19

TUO de la LPAG**“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.”



- El artículo 25° de la Ley 27336²⁰ establece que el límite mínimo y máximo de las multas correspondientes a una infracción “muy grave” es de ciento cincuenta y un (151) y trescientos cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
 - El párrafo segundo del artículo 25° de la Ley 27336 establece sobre la capacidad del agente que las multas no podrán exceder el 10% de los ingresos brutos del infractor percibidos durante el ejercicio anterior al acto de supervisión.
39. En su escrito del 7 de octubre de 2021, ELSE ha solicitado que se tenga por cumplido lo establecido en la Resolución del TSC y, alegó que, de imponerse una multa, debía considerarse el límite mínimo previsto de ciento cincuenta y un (151) UIT, el cual debía reducirse a la mitad en virtud del reconocimiento, y desarrolló además como factores atenuantes aplicables: la inexistencia de beneficio ilícito, la alta probabilidad de detección, la inexistencia de daño al interés público, el cese de la infracción y la reversión de sus efectos.
40. Al respecto, el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG y el numeral i) del artículo 18²¹ del RFIS, contemplan como atenuante de la responsabilidad administrativa, el reconocimiento expreso y por escrito que formule el infractor luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador, reduciendo la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
41. En tal sentido, para la graduación de la sanción a imponer, este Cuerpo Colegiado determinará la multa base considerando lo siguiente:
- (i) Los criterios establecidos en el artículo 17 del RFIS que resulten aplicables, salvo que estos se encuentren por debajo de la multa mínima (151 UIT) prevista en el artículo 25 de la Ley N° 27336, en cuyo caso dicho límite inferior será considerado como multa base;
 - (ii) Los factores agravantes y atenuantes que correspondan aplicar a la multa base; y
 - (iii) La multa máxima (350 UIT) y la capacidad económica del agente (10% de los ingresos brutos del infractor), previstos en el artículo 25 de la Ley N° 27336 que la multa resultante a imponer no puede exceder.

20

Ley 27336**“Artículo 25°.- Calificación de infracciones y niveles de multa**

25.1. Las infracciones administrativas serán calificadas como muy graves, graves y leves, de acuerdo a los criterios contenidos en las normas sobre infracciones y sanciones que OSIPTEL haya emitido o emita. Los límites mínimos y máximos de las multas correspondientes serán los siguientes:

Infracción	Multa mínima	Multa máxima
Leve	0.5 UIT	50 UIT
Grave	51 UIT	150 UIT
Muy grave	151 UIT	350 UIT

Las multas que se establezcan no podrán exceder el 10% (diez por ciento) de los ingresos brutos del infractor percibidos durante el ejercicio anterior al acto de supervisión”.

21

RFIS**“Artículo 18.- Graduación de las Sanciones y Beneficio por Pronto Pago**

I) Son factores atenuantes, en atención a su oportunidad, el reconocimiento de responsabilidad formulado por el infractor de forma expresa y por escrito, el cese de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa, la reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa y, la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora.

Los factores mencionados se aplicarán en atención a las particularidades de cada caso y observando lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General.”





42. Conforme con lo anterior, considerando que el artículo 25° de la Ley 27336 establece para las infracciones calificadas como muy graves una multa mínima de ciento cincuenta y un (151) UIT, que el importe cuya devolución fue ordenada por el TSC ascendía a S/. 265 526.18, y que la infracción al derivar de un procedimiento trilateral tiene una probabilidad de detección muy alta²², corresponde tomar como multa base ciento cincuenta y un (151) UIT.
43. Respecto a los factores agravantes, no se verifica que se haya configurado ninguno de los previstos en el inciso ii) del artículo 18° del RFIS.
44. Con relación a la viabilidad de aplicar factores atenuantes a la multa mínima, corresponde tener en consideración que el Consejo Directivo de OSIPTEL, en reiterados pronunciamientos²³ ha determinado su aplicación a los agentes sancionados; por lo que, en virtud del principio de predictibilidad o confianza legítima, recogido en el numeral 1.15 del artículo IV del TUO de la LPAG, este Colegiado adopta dicho criterio resolutivo.
45. Con relación al reconocimiento de responsabilidad administrativa, el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG establece lo siguiente:
- “Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**
2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.” (subrayado añadido)
46. Al respecto, el numeral i) del artículo 18 del RFIS, establece que los factores atenuantes se aplican en atención a su **oportunidad** y a las **particularidades en cada caso**, observando lo dispuesto en el TUO de la LPAG.
47. Con relación al criterio de la oportunidad en que se produce el reconocimiento del infractor, éste se encuentra relacionado a la eficiencia en el uso de los recursos públicos en los que incurre la autoridad administrativa en el trámite de un procedimiento para determinar la responsabilidad administrativa del sujeto infractor; así como el incentivo a generar en el imputado. En ese sentido, sin perjuicio de que el reconocimiento que puede presentarse hasta antes de que se emita la resolución sancionadora, es razonable que el factor atenuante sea mayor mientras más cerca a la imputación de cargos se produzca, y menor mientras más próximo a la emisión de resolución final.
48. Con relación a las particularidades del caso, es pertinente recordar que, la obligación de devolución materia del presente procedimiento sancionador surge de un procedimiento administrativo trilateral, en el cual el TSC, como autoridad administrativa, resolvió una controversia entre dos administrados. En ese sentido, desde el punto de vista del afectado con la infracción, resulta relevante el cese de

²² Considerando que la infracción se deriva de un procedimiento trilateral en el que se resuelve una controversia entre dos partes y se dictan medidas que favorecen a una de ellas, se presentan todas las condiciones para que la parte vencedora informe a la autoridad si la parte vencida no cumple con lo resuelto, por lo que se considera que la probabilidad de detección es muy alta.

²³ Dicho criterio se encuentra recogido en diversas resoluciones de Consejo Directivo y de la Gerencia General del OSIPTEL, tales como: la Resolución N° 0154-2021-CD/OSIPTEL de fecha 24 de agosto de 2021, recaído bajo el Expediente N° 015-2020-GG-GSF/PAS y la Resolución N° 268-2017-GG/OSIPTEL de fecha 27 de noviembre de 2017, que fue confirmada por la Resolución N° 015-2018-CD/OSIPTEL de fecha 25 de enero de 2018, recaído bajo el Expediente N° 049-2016-GG-GSF/PAS.





la infracción y reversión de sus efectos. Por tanto, resulta razonable considerar un factor atenuante mayor si el reconocimiento viene acompañado del cese de la infracción, la reversión de sus efectos y la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora, y menor a si se produce sin medida correctiva alguna.

49. En ese sentido, a criterio de este Colegiado si bien el reconocimiento de ELSE se produjo con posterioridad a sus descargos al Informe Instructivo N° 053-STCCO/2021, debe tenerse en consideración que éste vino acompañado del cumplimiento de lo ordenado en la Resolución del TSC.
50. En efecto, de la información adjunta al escrito remitido por ELSE el 7 de octubre de 2021, se advierte que se cumplió con la devolución a AZTECA del monto de S/. 265 526.18 ordenado en la Resolución N° 004-2020-TSC/OSIPTEL, a través de la suscripción del acuerdo de compensación entre ELSE y AZTECA del 30 de setiembre de 2021, con lo cual cesó la comisión de la infracción tipificada en el artículo 15° del RFIS.
51. En relación con los criterios atenuantes de reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa y la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora, aludidos por ELSE en su escrito de fecha 7 de octubre de 2021, no se advierten elementos que ameriten la aplicación de factores atenuantes adicionales.
52. En consecuencia, este Cuerpo Colegiado dispone la aplicación de un factor equivalente al 50% por las atenuantes de reconocimiento de responsabilidad y cese de la infracción, en atención a las razones de oportunidad y a las particularidades del caso explicadas en los párrafos anteriores. De ese modo, en aplicación del factor de 50% determinado por el reconocimiento de responsabilidad y por el cese de la infracción, la multa base de ciento cincuenta y un (151) UIT se reduce a setenta y cinco punto cinco (75.5) UIT.
53. Asimismo, corresponde indicar que la multa resultante (75.5 UIT) no excede los topes previstos en el artículo 25° de la Ley 27336, en función de la calificación de muy grave y de la capacidad económica del agente.
54. Finalmente, cabe indicar que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral iii) del artículo 18° del RFIS²⁴, la multa resultante (75.5 UIT) será reducida en un 20% en caso sea cancelada íntegramente dentro del plazo de quince (15) días contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, siempre y cuando ésta no sea impugnada.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la responsabilidad administrativa de Electro Sur Este S.A.A. por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 15° del Reglamento de Fiscalización de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo

²⁴

RFIS

“Artículo 18.- Graduación de las Sanciones y Beneficio por Pronto Pago

(...)

(iii) La multa impuesta por el OSIPTEL que se cancele íntegramente dentro del plazo de quince (15) días contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución que impuso la multa, será reducida en un veinte por ciento (20%) del monto total impuesto, siempre y cuando no sea impugnada.”





Directivo N° 087-2013-CD-OSIPTTEL, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo.- Sancionar a Electro Sur Este S.A.A. con una multa de setenta y cinco punto cinco (75.5) Unidades Impositivas Tributarias, por incurrir en la infracción tipificada como muy grave en el artículo 15° del Reglamento de Fiscalización de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD-OSIPTTEL.

Artículo Tercero.- La multa impuesta en el artículo segundo de la presente resolución será reducida en un 20% si se cancela íntegramente dentro del plazo de quince (15) días contados desde el día siguiente de su notificación, siempre que no sea impugnada, conforme con lo dispuesto en el numeral iii) del artículo 18° del Reglamento de Fiscalización de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD-OSIPTTEL.

Artículo Cuarto.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano, así como en el portal web del institucional del OSIPTTEL, una vez que la misma quede consentida o, en su caso, sea confirmada por el Tribunal de Solución de Controversias del OSIPTTEL, de conformidad con lo establecido por el artículo 33^{o25} de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTTEL

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-

Con la intervención de los señores miembros del Cuerpo Colegiado Ad Hoc José Luis Luna Campodónico, Laura Montalvo Mundaca y Jorge Francisco Li Ning Chaman.

JOSE LUIS LUNA CAMPODONICO
PRESIDENTE DEL CUERPO COLEGIADO AD HOC

